

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Abril de 2021

Nº 55

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COSTAS / SON EXPENSAS O GASTOS Y NO UNA PRESTACIÓN / PRESCRIPCIÓN / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / Y NO POR EL 2536 IBÍDEM / INTERRUPCIÓN.**

... en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial y, por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C. (...)

... la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

[2010-01380 \(A\) - Ejecutivo. Costas procesales. Son expensas y no una prestación. Prescripción. Se rige por art. 2542 CC. Interrupcion.pdf](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / DEBEN AGOTARSE TODAS LAS POSIBILIDADES / INCLUYENDO EL CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO EN CÁMARA DE COMERCIO.**

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en

legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la litis, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras. (...)

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>1</sup> es “la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla...

Entonces, la notificación del demandado a través del emplazamiento con el nombramiento de un curador ad litem aparece ahora como la última oportunidad para enterar al demandado del proceso iniciado en su contra, dadas las limitadas posibilidades de defensa que tiene a su disposición al no tener acceso a la situación del demandado más allá de lo que informe la demanda o dejen ver los documentos aportados en ella; y que solo será emplazado cuando la información sea insuficiente para ubicarlo, a pesar del esfuerzo ordinario del interesado por localizar dónde puede recibir correspondencia. (...)

Del anterior derrotero se colige que no se agotó la notificación personal a RYF Soluciones Empresariales S.A.S. con todas las direcciones disponibles en el expediente, pues precisamente el certificado de existencia y representación legal contenía como dirección de notificación judicial no solo la física (fl. 153, c. 1), sino también el correo electrónico correspondiente a serviposintegral@hotmail.com.

[2018-00335 \(A\) - Nulidad procesal. Indevida notificación. Deben agotarse todas las posibilidades. No se hizo notificación al correo.pdf](#)

## **SENTENCIAS**

## **CONTRATOS**

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADORES OFICIALES / ELEMENTOS / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EXTENSIÓN DE SUS BENEFICIOS A TERCEROS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor...

... el artículo 467 CST, define a las convenciones colectivas de trabajo como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador con el fin de regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos de trabajo durante su vigencia.

Dichas convenciones, circunscribe su campo de aplicación a los afiliados del sindicato que la haya celebrado y para quienes se adhieran a ella, cuando el sindicato es minoritario [Art. 470 ibidem] y, en tratándose de sindicatos mayoritarios, dicha cobertura se extiende a terceros, conforme el artículo 471 ibidem...

... al iniciar la acción, el señor Jorge Orlando Barreneche Lerma solicitó que se condenara al Municipio de Pereira a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., y si bien, dicha norma no gobierna los casos de los trabajadores del sector público, pues ese tipo de sanción está establecida en el Decreto 797 de 1949, no es menos cierto que esa equivocación no da lugar a abstenerse del estudio y procedencia de la misma, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL17741 de 11 de noviembre de 2015 radicación N° 41927 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, le corresponde al juez determinar el derecho que gobierna el caso, aun con prescindencia del que haya sido invocado por las partes, por ser él "... el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto".

### **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Para claridad es importante saber que, como ponente original de este asunto, mi proyecto proponía, reconocer la existencia de la vinculación laboral, pero revocar los beneficios convencionales que concedió el a-quo. Como quiera que los demás integrantes tienen un criterio diferente al respecto y constituyen mayoría, me corresponde salvar parcialmente mi voto en este aspecto: (...)

... importante resulta resaltar que el actor se puede beneficiar de la convención colectiva del sindicato en uno cualquiera de los dos escenarios siguientes:

- 1- Acredita la afiliación al sindicato suscriptor de la Convención Colectiva de Trabajo.
- 2- Allega las pruebas que dan cuenta que la Convención Colectiva involucra a un sindicato que agrupa a más de la tercera parte del total de servidores de la Entidad.

Como quiera que el actor no informó sobre su afiliación a la organización sindical ni de ello aparece prueba en el expediente, no aplica en su caso la opción uno.

Ahora bien, respecto de la segunda posibilidad baste notar que, brilla por su ausencia en el plenario la prueba que acredite la totalidad de los trabajadores del ente territorial (trabajadores oficiales y empleados públicos) que prestaron sus servicios a favor del municipio de Pereira durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, por lo que imposible resulta definir si los 284, 294, 294 trabajadores que estuvieron afiliados a esa organización sindical en esas tres anualidades, representan más de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores del municipio de Pereira...

[2017-00262 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Convención colectiva. Extensión de beneficios a terceros. Indemnización moratoria \(SV\)](#)

[2018-00342 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Convención colectiva. Extensión de beneficios a terceros. Indemnización moratoria \(SV\)](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADORES OFICIALES / ELEMENTOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / SENTENCIAS LABORALES / SON DECLARATIVAS Y NO CONSTITUTIVAS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / DEVIENE DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 797 DE 1949, NO OBSTANTE LA REDACCIÓN DE LA NORMA.**

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago u otras circunstancias cualesquiera. (...)

Las sentencias laborales son declarativas, esto es, se limitan a declarar la existencia de derechos que preexisten, tal y como ya ha tenido la oportunidad de explicarlo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3169 de 12 de marzo de 2014...

A pesar que a primera vista el artículo 1º del decreto 797 de 1949 pareciera contemplar la permanencia de los contratos de trabajo de los servidores del Estado cuando al finalizar los mismos no le son cancelados sus créditos laborales, la verdad es que la disposición siempre ha sido entendida en el sentido de establecer una especie de sanción moratoria, representada en el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del término de gracia de 90 días que consagra el parágrafo 2º de la disposición en cita. (...)

Conforme con el entendimiento dado por la Corte Suprema de Justicia al parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, no existe duda en que la sanción moratoria allí dispuesta, está dirigida a cubrir perjuicios propios del trabajador con ocasión de la vulneración de sus derechos laborales y tiene como finalidad cubrir los salarios dejados de percibir por él después del término de gracia de noventa días contados a partir de la finalización del vínculo laboral.

[2019-00003 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Primacía de la realidad. Sentencias laborales. Son declarativas. Indemnización moratoria](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INTERMEDIACIÓN LABORAL / DEFINICIÓN LEGAL Y REQUISITOS / SANCIÓN EN CASO DE OCULTAR SU VERDADERA CALIDAD / SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES.**

El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, determina que son simples intermediarios -o sea, no son empleadores porque con ellos no hay contrato de trabajo- las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

Por su parte, el artículo 1º del decreto reglamentario 3115 de 1997 precisa el concepto de intermediación laboral de la siguiente manera:

“Es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están en disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de mano de obra, el requerimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacantes sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas.” (...)

En el numeral 3º del artículo 35 del C.S.T., se contempla como sanción para el intermediario que oculte su verdadera calidad y el nombre de la persona que se beneficiará del trabajo, el atribuirle una responsabilidad solidaria por todas las obligaciones laborales que surjan de esa relación laboral...

... al quedar demostrado que la sociedad Colombina S.A. utilizó a otras empresas como simples facilitadoras de personal, sin autonomía e independencia, no existe duda en que esas entidades fungieron como simples intermediarias en los términos previstos en el artículo 35 del CST, ya que quien se comportó como el verdadero empleador de la señora Dayhana Escobar Grisales desde antes del 1º de octubre de 2012 y hasta el 17 de agosto de 2017, fue la sociedad Colombina S.A

[2019-00065 \(S\) - Intermediación laboral. Definición y requisitos. Sanción en caso de ocultar verdadera calidad. Solidaridad en pago obligaciones](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / NO TIENE QUE SER RIGUROSA LA INDICACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / NO EXONERA LA POCA CUANTÍA DE LO ADEUDADO / PERO SÍ LA BUENA FE DEL EMPLEADOR.**

Está previsto en el párrafo del artículo 62 del C.S.T., que: “la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.

Frente a ese tema, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al sostener que si bien es deseable que en la carta de terminación del contrato se determine con claridad cuáles son los motivos por los que se da por finalizada la relación laboral, la verdad es que la norma no exige rigurosidad alguna en ese sentido, tal y como lo recordó en sentencia de 30 de agosto de 2000 con radicación N° 14402...

Señala el numeral 6° del literal A. del artículo 62 del C.S.T. que es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del C.S.T., o cualquier falta grave calificada como tal en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral... ha manifestado que dicha norma consagra dos situaciones diferentes que son causas de terminación unilateral del contrato de trabajo, la primera se configura cuando se presenta cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del C.S.T. y la segunda cuando se presenta cualquier falta grave calificada como tal en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. (...)

Le asiste razón a la parte demandante cuando indica en la sustentación del recurso de apelación, que el hecho de que se adeude una suma pequeña por concepto de prestaciones sociales, no exime al empleador de cancelar la sanción moratoria correspondiente, no obstante, como se explicó anteriormente, la jurisprudencia local y nacional pacíficamente han determinado que este tipo de sanciones no se genera de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe determinar si la omisión por parte del empleador encuentra justificación en razones que puedan ubicarse en el plano de la buena fe.

[2019-00282 \(S\) - Terminación contrato de trabajo. Identificación causal no exige rigurosidad. Sanción por mora. Análisis de cada caso en concreto](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO / TRABAJADORES OFICIALES / DEFINICIÓN / PRESUNCIN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO.**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquéllos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdichan de la realidad (ver sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, fija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio. (...)

Sabido es que, los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo...

... los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose esta última, no sólo aquellas labores destinadas a la construcción de la obra pública, sino también las que buscan su conservación y mantenimiento y contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública. (...)

... ninguna dificultad amerita el asegurar que estando probada la prestación personal del servicio, se activa la presunción que dicha labor se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo; por lo que se radicó en cabeza del extremo pasivo, el deber de desvirtuarla, para lo cual, basta con derruir la subordinación propia del contrato de trabajo.

... la Sala, después de valorar las pruebas documentales y el contenido de la prueba testimonial, concluye que tal asunto -la subordinación- no pudo ser desvanecido por el municipio demandado, tal y como lo concluyó la A-quo.

[2018-00130 \(S\) - Trabajador oficial. Definición. Primacía de la realidad. Elementos del contrato. Presunción. Carga probatoria demandado](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR DICHA PRESUNCIÓN / NO LO HIZO EN ESTE CASO.**

... según el artículo 23 del CST, constituyen elementos esenciales de toda relación laboral: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, el cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, además de la correlativa obligación de acatarlas; y un salario como retribución del servicio, elementos que de ser reunidos, se entiende que la relación contractual es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De otro lado, en materia probatoria, al trabajador le basta con acreditar la prestación personal del servicio a favor del demandado para que con ello se active la presunción del artículo 24 ibidem, caso en el cual, se da por establecida la existencia del contrato de trabajo, de manera que se traslada la carga de la prueba a su contendor para encamine el haz probatorio a derruirla.

Ahora, el empresario, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente...

... no son de recibo los argumentos de la accionada en el sentido de que la promotora de este litigio hubiera contado con autonomía e independencia porque tales circunstancias no se demostraron y, en todo caso, lo que se desprende de las pruebas arrimadas es que la actora no disponía libremente de su tiempo, ni tenía la autonomía como para escoger qué días prestaba o no su servicio, de atender o no los requerimientos, sugerencias, reclamos, directrices o instrucciones porque, contrario a ello, lo que se advirtió es que debía responder por el servicio prestado en los horarios, formas y condiciones dispuestas por la demandada...

[2018-00210 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos esenciales. Presunción artículo del 24 CST. Carga probatoria del demandado. Desvirtuarla](#)

**TEMAS: TRABAJADORES EN MISIÓN / EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES / REQUISITOS / CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO / DESPIDO CON JUSTA CAUSA / REQUISITOS / NO TIENE NATURALEZA DISCIPLINARIA / SALVO ACUERDO CONVENCIONAL / VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO / REINTEGRO LABORAL.**

Para abordar el análisis encaminado a establecer si la prestación de los servicios personales que tuvo la demandante como trabajadora en misión en la universidad demandada, fue en realidad un contrato laboral, necesario es traer a colación lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL467-2019, donde se dijo:

“... la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios...”

... del material probatorio arrimado, no obra prueba alguna que desmerite la existencia de un verdadero contrato de trabajo con la Universidad demandada en la medida que ésta ninguna prueba arrimó para demostrar el carácter excepcional de la actividad contratada y ejecutada por la actora como trabajadora en misión, como tampoco acreditó que se tratara de labores temporales o transitorias de manera tal que ameritaran este tipo de contratación, aspecto que, pone de manifiesto una evidente tercerización y, contrario a ello, se itera, lo que se demostró es que la aquí demandante bajo tal modalidad desarrolló actividades continuas y similares durante más de tres (3) años, lo que de entrada desvirtúa la transitoriedad o excepcionalidad del servicio y, tal y como lo ha adocinado el alto tribunal de esta jurisdicción, “la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido...”

... le corresponde al empleador acreditar la existencia de la justa causa para terminar la relación laboral y, para ello deben concurrir, entre otras, i) la comunicación a la trabajadora indicando los motivos y razones concretas para finalizar el vínculo laboral, sin que más adelante pueda alegar otras circunstancias; ii) que los hechos se enmarquen en alguna de las causales previstas en el código sustantivo del trabajo; iii) la existencia de un procedimiento previo al despido, en caso de que así lo hayan pactado las partes y; iv) la oportunidad de escuchar al trabajador en versión libre o por descargos...

... la terminación unilateral del contrato de trabajo por el empleador, con base en una justa causa, no tiene naturaleza disciplinaria, ni constituye una sanción, por regla general, salvo que en el orden interno de la empresa se le haya dado expresamente ese carácter...

En torno al reintegro, debe decirse que el mismo se torna procedente por cuanto como quedó dicho, si bien en el trámite dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo fue cumplido parcialmente, porque ningún paso se pretermitió, lo cierto es que al no haberse motivado la decisión por parte del comité paritario no se puede afirmar que hubo una valoración probatoria tal y como lo obliga el numeral 9 de la cláusula 7 de la convención al indicar que el comité “decidirá con base en dichas pruebas dentro de los cinco (5) días siguientes”, lo cual implica que se transgredió el debido proceso y derecho de defensa de la disciplinada, incumplimiento que conforme al párrafo tercero de la cláusula 5 de la convención, conlleva a aplicar la consecuencia allí establecida que no es otra el reintegro de la trabajadora.

[2018-00309 \(S\) - Trabajadores en misión. Requisitos. Incumplimiento. Sanción. Despido justa causa. Violación debido proceso. Reintegro](#)

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / HORAS EXTRAS Y TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS / CALIDAD DE LA PRUEBA / DEBE SER CLARA Y FIDEDIGNA / MODERACIÓN DEL PRECEDENTE / VALORACIÓN PROBATORIA / SE CONCEDE LO RECLAMADO.**

Para obtener condena por concepto de horas extras o trabajo en dominicales y festivos, la prueba ha de ser diáfana, clara y concreta en cuanto al tiempo exacto que en dichas labores

suplementarias empleó el trabajador, toda vez que de vieja data la Corte Suprema de Justicia, en posición de la que ha hecho eco esta Corporación, ha indicado que, en tratándose de reclamaciones por los mencionados rubros, no puede entrar el administrador de justicia a hacer suposiciones o cálculos para liquidarlos, sino que, se debe contar en el proceso, se itera, con la prueba fidedigna y contundente respecto a la cantidad de horas trabajadas por fuera de la jornada legal de trabajo.

Sin embargo, esta Corporación también ha moderado la aplicación de este precedente jurisprudencial... se indicó que en los casos en los que la prueba testimonial ha logrado demostrar, por lo menos, que las jornadas laborales excedían la máxima legal, era viable condenar al pago de horas extras, es decir, adicionales a la jornada mínima legal. (...)

... lo que surge del análisis conjunto de las pruebas, es que ciertamente las tareas del demandante empezaban a las 05:00 a.m. y se extendían mínimo hasta las 08:00 p.m., pues ha quedado puesto de relieve que sus funciones consistían en abrir la bodega a las 05:00 a.m., entregar las llaves de los furgones de la empresa a sus conductores, revisar los pedidos que le hacían por WhatsApp los vendedores de cada zona, preparar o acomodar los pedidos de la ruta del día siguiente, recibir el producto que llegaba de Medellín, facturar, rotular y acomodar en orden de entrega los pedidos de cada ruta, recibir los camiones a su llegada de la ruta y dejarlos cargados para la ruta del día siguiente y la totalidad de los testigos expresaron que el regreso de los furgones a la bodega era mínimo a las 07:00 p.m., en los recorridos más cortos, de modo que, teniendo en cuenta que el demandante y sus colaboradores se demoraban más o menos una hora volviéndolo a cargar, es claro que su tareas en la bodega se prolongaban mínimamente hasta las 08:00 p.m. (...)

Con sustento en lo anterior, se revocará la absolución de horas extras y en su defecto se declarará que entre el 1° de febrero de 2011 y el 30 de abril de 2018, el actor laboró todos los días del año, de lunes a sábado, salvo obviamente en el periodo de vacaciones colectivas (del 26 de diciembre al 11 de enero, como lo refirieron los testigos) y días festivos, y que su horario de trabajo era de 05:00 a.m. a 08:00 p.m., con un intermedio de descanso de 01:00 p.m. a 03:00 p.m., para un total de 13 horas diarias laboradas y 78 horas a la semana, de modo que tiene derecho al reconocimiento y pago de 30 horas semanales de horas extras diurnas, sin recargo.

[2018-00335 \(S\) - Trabajo suplementario. Horas extras. Dominicales y festivos. Naturaleza de la prueba. Valoración probatoria. Se conceden](#)

**TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / EXTENSIÓN CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO A TERCEROS / SE DEFINE BAJO LA FIGURA DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LOS BENEFICIOS NO SE EXTIENDEN A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS / MÚSICOS DE LAS ORQUESTAS Y BANDAS SINFÓNICAS / POR LEY SON TRABAJADORES OFICIALES.**

El artículo 467 CST, define a las convenciones colectivas de trabajo como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador con el fin de regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos de trabajo durante su vigencia.

Dichas convenciones, circunscriben su campo de aplicación a los afiliados del sindicato que la haya celebrado y para quienes se adhieran a ella, cuando el sindicato es minoritario [Art. 470 ibidem] y, en tratándose de sindicatos mayoritarios, dicha cobertura se extiende a terceros, conforme el artículo 471 ibidem...

Para establecer la extensión de la convención hacia terceros, es de indicar que nuestra legislación la contempla bajo un supuesto de representatividad, pues la enmarca para convenciones suscritas por un sindicato mayoritario entendida como aquél cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, caso en el cual, en términos reales, se extiende a todos los trabajadores de la empresa incluidos en su ámbito de aplicación, teniendo sí de presente, que los trabajadores no sindicalizados pueden expresamente renunciar a los beneficios del acuerdo y, si pierde su carácter mayoritario, la convención pasará a aplicarse según las reglas del Artículo 470 CST.

Dicha afirmación obedece a que, de acuerdo al caso particular de las entidades públicas que aglutinan a dos tipos de servidores, esto es, a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, es errado indicar que la Convención Colectiva emanada del sindicato que representa a estos últimos pueda extenderse hacia los primeros, porque el artículo 471 del CST, en el marco de las entidades públicas, no debe entenderse aplicable al universo de sus servidores al no ser los empleados públicos destinatarios de los textos convencionales...

En resumen, a efectos de determinar el grado de representatividad de la asociación sindical que emana de la convención colectiva aplicable a los trabajadores oficiales, la expresión "sindicato mayoritario", se refiere al total de trabajadores que se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación, en armonización de los artículos 471 y 416 del C.S.T. (...)

... conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas... y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica.

### **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Para claridad es importante saber que, como ponente original de este asunto, mi proyecto proponía negar el reconocimiento de los derechos convencionales reclamados. Como quiera que los demás integrantes tienen un criterio diferente al respecto y constituyen mayoría, me corresponde salvar mi voto, para lo cual, sobre el asunto en concreto propuse la siguiente argumentación y decisión: (...)

... importante resulta resaltar que el actor se puede beneficiar de la convención colectiva del sindicato en uno cualquiera de los dos escenarios siguientes:

- 1- Acredita la afiliación al sindicato suscriptor de la Convención Colectiva de Trabajo.
- 2- Allega las pruebas que dan cuenta que la Convención Colectiva involucra a un sindicato que agrupa a más de la tercera parte del total de servidores de la Entidad.

Como quiera que el actor no informó sobre su afiliación a la organización sindical ni de ello aparece prueba en el expediente, no aplica en su caso la opción uno.

Ahora bien, respecto de la segunda posibilidad baste notar que, brilla por su ausencia en el plenario la prueba que acredite la totalidad de los trabajadores del ente territorial (trabajadores oficiales y empleados públicos) que prestaron sus servicios a favor del municipio de Pereira durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, por lo que imposible resulta definir si los 284, 294, 294 trabajadores que estuvieron afiliados a esa organización sindical en esas tres anualidades, representan más de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores del municipio de Pereira; motivo por el que no puede establecerse en este caso si el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- es de carácter mayoritario o no.

[2018-00552 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos. Convención colectiva. Extensión de beneficios a terceros. Músicos de banda sinfónica \(SV\)](#)

**TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / EXTENSIÓN CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO A TERCEROS / SE DEFINE BAJO LA FIGURA DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LOS BENEFICIOS NO SE EXTIENDEN A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS / MÚSICOS DE LAS ORQUESTAS Y BANDAS SINFÓNICAS / POR LEY SON TRABAJADORES OFICIALES.**

El artículo 467 CST, define a las convenciones colectivas de trabajo como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador con el fin de regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos de trabajo durante su vigencia.

Dichas convenciones, circunscriben su campo de aplicación a los afiliados del sindicato que la haya celebrado y para quienes se adhieran a ella, cuando el sindicato es minoritario [Art. 470 ibidem] y, en tratándose de sindicatos mayoritarios, dicha cobertura se extiende a terceros, conforme el artículo 471 ibidem...

Para establecer la extensión de la convención hacia terceros, es de indicar que nuestra legislación la contempla bajo un supuesto de representatividad, pues la enmarca para convenciones suscritas por un sindicato mayoritario entendida como aquél cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, caso en el cual, en términos reales, se extiende a todos los trabajadores de la empresa incluidos en su ámbito de aplicación, teniendo sí de presente, que los trabajadores no sindicalizados pueden expresamente renunciar a los beneficios del acuerdo y, si pierde su carácter mayoritario, la convención pasará a aplicarse según las reglas del Artículo 470 CST.

Dicha afirmación obedece a que, de acuerdo al caso particular de las entidades públicas que aglutinan a dos tipos de servidores, esto es, a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, es errado indicar que la Convención Colectiva emanada del sindicato que representa a estos últimos pueda extenderse hacia los primeros, porque el artículo 471 del CST, en el marco de las entidades públicas, no debe entenderse aplicable al universo de sus servidores al no ser los empleados públicos destinatarios de los textos convencionales...

En resumen, a efectos de determinar el grado de representatividad de la asociación sindical que emana de la convención colectiva aplicable a los trabajadores oficiales, la expresión "sindicato mayoritario", se refiere al total de trabajadores que se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación, en armonización de los artículos 471 y 416 del C.S.T. (...)

... conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas... y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica.

[2018-00563 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de la convención colectiva. Representatividad sindical \(AV\)](#)

[2018-00563 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de la convención colectiva... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[2018-00609 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de la convención colectiva. Representatividad sindical \(AV\)](#)

[2018-00609 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de la convención colectiva... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

**TEMAS: PAR CAPRECOM LIQUIDADO / LEGITIMACION EN LA CAUSA / LA TIENE SI EL PROCESO SE INICIO ANTES DEL CIERRE DEFINITIVO DE LA LIQUIDACION.**

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción...

De otro lado, ha de recordarse que en materia laboral quien está llamado a controvertir la declaratoria de un contrato de trabajo es el empleador; por lo que, si éste es una persona jurídica de derecho público debe tenerse en cuenta que su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta final de liquidación, así antes de que ello suceda, la entidad entrará en un proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006 -.

Trámite que implica, por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que se suspenda la continuación de los procesos declarativos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador...

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad, que ya inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y, por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo...

Puestas de ese modo las cosas, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogatoria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador, de manera que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en el PAR Caprecom liquidado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

[2018-00285 \(S\) - PAR Caprecom liquidado. Legitimación en la causa. La tiene si el proceso se inició antes del cierre definitivo de la liquidacion.pdf](#)

**TEMAS: TRABAJADOR DE DIRECCION, CONFIANZA Y MANEJO / REQUISITOS / CARACTERISTICAS / ANALISIS JURISPRUDENCIAL / RECIBIR DINERO NO ES MOTIVO QUE LO DETERMINE INEXORABLEMENTE.**

La ejecución de algunas formas de trabajo impuso al legislador la necesidad de regular una categoría especial de trabajadores que a su vez sometió a un régimen específico en torno a la jornada de trabajo y a la posibilidad de asociación sindical.

Así, esta clase de trabajadores corresponde a aquellos de dirección, confianza y manejo que se caracterizan porque “sus intereses tienden a confundirse con los del propio empleador, además de tener una especial capacidad de mando y dirección sobre los demás asalariados de la empresa” (SL15507-2015).

Así, el artículo 32 del C.S.T. da cuenta de esta clase especial de trabajadores al indicar que son representantes del patrono, y por ello, lo obligan frente a sus trabajadores, las personas que ejercen funciones de dirección o administración como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono.

Entonces puede afirmarse de manera general que esta clase de trabajadores se caracteriza porque i) es un representante del empleador, ii) ostenta una jerarquía dentro de la estructura organizacional de la empresa que le permite ejercer mando y dirección, acepciones que a su vez significan manejo, sobre los otros trabajadores y por ello, en manera alguna puede hacerse una lista taxativa de cuáles trabajadores obedecen a esta institución especialísima...

Seguidamente explica la Corte que esta institución no se aplica indiscriminadamente a todo trabajador por la confianza que se deposita en él para el ejercicio de la actividad encomendada, pues necesariamente todo empleador debe confiar en el trabajador contratado, esto es, en su lealtad, honradez, aptitud y demás calidades que se presentan en un contrato de trabajo por la especialidad de pacto que implica la prestación personal de un servicio.

Así, el punto diferenciador viene dado cuando a esas condiciones comunes a todo contrato de trabajo se “agregan otras que, por comprometer esencialmente los intereses morales o materiales del patrono, implican el ejercicio de funciones propias de este”

[2018-00471 \(S\) - Trabajador de dirección, confianza y manejo. Requisitos. Características. Análisis jurisprudencial. Recibir dinero no lo tipifica.pdf](#)

[2018-00471 \(S\) - Trabajador de dirección, confianza y manejo. Requisitos. Características. Análisis jurisprudencial... ACLARACION DE VOTO](#)

**TEMAS: TRABAJADOR OFICIAL / PRESUNCION ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / NO SE DESVIRTUO POR EL DEMANDADO / BENEFICIOS CONVENCIONALES / EXTENSIÓN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS / INDEMNIZACION MORATORIA.**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 2º del Decreto 2127 de 1945).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal. (...)

El artículo 467 del C.S.T. define a la convención colectiva como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.

En esa medida, en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación a pagar, el artículo 469 ibídem determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

Ahora bien, el artículo 471 del C.S.T. especificó que cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados. (...)

Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías e intereses, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto.

Ahora bien, el aludido decreto contempla como sanción el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada para absolverla de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios; además, José Asdrúbal León Rico realizó tareas que en momento alguno ameritaban la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas...

[2018-00616 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales. Indemnización moratoria \(SV\).pdf](#)

[2018-00616 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2019-00296 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales. Indemnización moratoria \(SV\).pdf](#)

[2019-00296 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales... NIEGA SOLICITUD ADICION.pdf](#)

[2019-00296 \(S\) - Trabajador oficial. Presunción art. 20 Dto. 2127 - 45. No se desvirtuó. Beneficios convencionales... SALVAMENTO DE VOTO](#)

# **SEGURIDAD SOCIAL**

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

## **ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2016-00526 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00476 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00684 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2019-00539 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

**TEMAS:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS / CARACTERÍSTICAS.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. (...)

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común. (...)

Prescribe el artículo 188 del Código General del Proceso:

“Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221 - práctica del interrogatorio -. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde”.

Lo expuesto permite concluir, que contrario a la versión que quiso hacer ver la parte actora en la demanda, esto es, que la convivencia como compañeros permanentes entre el pensionado fallecido y la demandante inició en el año 2001 y perduró hasta el momento de su muerte, lo que realmente se acreditó, fue, por un lado, que la convivencia no se dio, o por lo menos al proceso no se trajeron las pruebas necesarias para demostrar que así hubiere sido...; y por el otro, que si en gracia de discusión se tuviera el certificado de afiliación de beneficiaria en salud como prueba soporte de los dichos de la demandante y su hija Claribel Moscoso, lo cierto es que el inicio de la “convivencia” en tal escenario, habría iniciado en el mes de septiembre 2011 y durado hasta la fecha del deceso del causante el 20 de junio de 2014, por lo que no se llenaría el requisito de los 5 años de convivencia...

[PS 2017-00418 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera permanente. Ley 797 de 2003. Requisitos. Convivencia. Características. 5 años](#)

**TEMAS:** RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / ACUERDO 049 DE 1990 / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN NO INCLUYE ESTE FACTOR / SE APLICA EL ARTÍCULO 21 DE LEY 100 DE 1993.

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

[RP 2020-00223 \(S\) - Reliquidación pensional. Acuerdo 049 de 1990. IBL. Régimen de transición no incluye este factor. Art. 21, Ley 100-93](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[IT 2017-00027 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2017-00027 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00133 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00133 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00318 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00318 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)  
[IT 2018-00625 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PERSONA PENSIONADA / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / ES IMPROCEDENTE DESCONOCERLA / POSIBILIDAD DE RECLAMAR RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS, EN SUBSIDIO.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, proferida el pasado 10 de febrero, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual toma distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional. (...)

... señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”. (...)

[IT 2017-00590 \(S\) - Ineficacia traslado. Persona pensionada. Situación jurídica consolidada. No puede desconocerse. Reclamo perjuicios](#)

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RETROACTIVO / INDEXACIÓN DE LAS MESADAS / NO SE SUPLE CON EL INCREMENTO ANUAL CON EL IPC / FINALIDAD / EVITAR PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA / DEBER OFICIOSO DEL JUEZ / NO SE APLICA A SUMAS NO RECIBIDAS POR EL PENSIONADO / CON LO QUE SE DESCUENTA PARA SALUD.**

Con relación a la finalidad de indexación de las acreencias derivadas de los créditos pensionales y el deber de las operadoras y operadores judiciales de reconocerla de manera oficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..., sostuvo lo siguiente:

“En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal

motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

“Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo...”

“Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada”. (...)

... considera esta Judicatura que acertó la a-quo al establecer la procedencia de la indexación del retroactivo reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución SUB 246039 del 2 de noviembre de 2017, pues es evidente que dicho rubro sufrió una devaluación significativa desde el momento de su causación hasta el mes de noviembre de 2017, cuando fue incluido en nómina para su pago, en tanto que ya no tiene el mismo valor monetario y se hace necesario activar ese mecanismo corrector para compensar su desvalorización por el pago tardío. (...)

Es necesario advertir que para el cálculo efectivo de la indexación debe tenerse en cuenta el valor efectivamente recibido por el gestor de la litis, que en este caso correspondió a \$97.158.957, resultado de descontar al valor de las mesadas ordinarias -que no de las mesadas adicionales- el 12% por concepto de salud, equivalente a \$11.256.300. Entenderlo de otra manera, esto es, que la indexación se debe calcular sobre los \$108.415.257, anteriores al aludido descuento, implicaría reconocer la pérdida del poder adquisitivo sobre una suma (\$11.256.300) que nunca estuvo destinada a ingresar al patrimonio del pensionado. [RP 2019-00084 \(S\) - Indexación retroactivo pensional. Es diferente a incremento IPC. Finalidad. Deber oficioso del juez. Capital a indexar](#)

**TEMAS: RETROACTIVO / PENSIÓN DE INVALIDEZ / DEBE PAGARSE DESDE FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / SIN PERJUICIO DE DESCONTAR LAS INCAPACIDADES MÉDICAS.**

... importa resaltar que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que “la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado”.

Conforme a lo anterior, debe entenderse que al haberse fijado como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 3 de abril del año 2017, a partir de ese momento tenía derecho de manera retroactiva a que se le reconociera la prestación por invalidez.

Importa indicar que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 supedita el pago a la estructuración sin otra limitante, pero como la incapacidad y pensión de invalidez tienen la misma finalidad, esto es, cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, debe descontarse de las mesadas de invalidez las incapacidades...

... para determinar si el actor disfrutó del subsidio por incapacidad médica, obra certificado de incapacidades médicas expedidas por Cafesalud EPS..., en el cual se advierte que le fueron otorgadas unas incapacidades médicas para unos periodos anteriores a la fecha en que se estructuró la pérdida de incapacidad laboral, pues finalizaron el 28 de diciembre de 2016, quedando sin sustento los argumentos esgrimidos por Colpensiones para denegar el retroactivo pretendido en la demanda.

[RP 2019-00391 \(S\) - Retroactivo pensión de invalidez. Se paga desde fecha de estructuración. Descuento de incapacidades medicas](#)

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.**

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de un tema de ineficacia y no de nulidad, no puede aplicarse la “prescripción” prevista en los términos que se señalan en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, últimos elementos que no prescriben, contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de regímenes pensionales...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía está a cargo de la AFP.

[IT 2018-00243 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00292 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00298 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00432 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

**TEMAS: PENSION INVALIDEZ / FECHA ESTRUCTURACION / MODIFICACIÓN / ENFERMEDAD DEGENERATIVA O PROGRESIVA / VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ (SL16374-2015, SL9203-2017, SL11229-2017, ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y por ello, la fecha a partir de la cual se realizará el conteo de las semanas requeridas podrá ser: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, todo ello para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º de la Ley 860/2003. (...)

... aun cuando la literatura médica especializada considera a la osteoartrosis de discos intervertebrales con radiculopatía y la osteoartrosis de rodilla tradicionalmente como enfermedades degenerativas<sup>1</sup>, lo cierto es que tal información en manera alguna alcanza para contrarrestar y derruir el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez proferido el 15/07/2016, a través del cual un grupo de 3 especialistas médicos a partir de la auscultación de la historia clínica de la demandante concluyeron que su padecimiento no era ni degenerativo ni progresivo, sin que la demandante allegara prueba alguna al expediente que permitiera a esta Colegiatura concluir que la junta médica erró en la valoración de sus dolencias.

[PI 2019-00137 \(S\) - Pensión invalidez. Fecha estructuración. Enfermedad degenerativa o progresiva. Valor probatorio del dictamen de la JCI.pdf](#)

**TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / RECLAMA LA CONYUGE DIVORCIADA, QUE FUE COMPAÑERA PERMANENTE LUEGO / REQUISITOS. CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS / ANALISIS PROBATORIO-**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue 13/10/2018 (fl. 13 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. (...)

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

De manera concreta frente a la compañera permanente debe acreditar 5 años de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, cuando este tiene la condición de pensionado, de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003, sobre el que se ocupó recientemente la sentencia SL1730-2020, para fijar su alcance.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1399-2018, que recoge todas las modalidades de beneficiarios de la prestación de sobrevivencia, explicó que los 5 años de convivencia son el requisito transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes y, por ende, deben acreditarlo tanto los cónyuges como los compañeros permanentes.

Así, frente a la noción de convivencia explicó que consiste en la “«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

[PS 2019-00402 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Beneficiaria, cónyuge divorciada, compañera luego. Requisitos. Convivencia. Análisis probatorio.pdf](#)

**TEMAS: PENSION VEJEZ / MULTIAFILIACION / RESUELTA A FAVOR DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, INHIBE INEFICACIA DE TRASLADO / REGIMEN DE TRANSICION / REQUISITOS / MORA PATRONAL / DEBE ESTAR ACREDITADA LA PRESTACION DEL SERVICIO.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL149-2020 dispuso que cuando se produce una multivinculación y la misma es resuelta para que el afiliado continúe cotizando en el RPM, entonces “resulta indefectible concluir que el traslado nunca se constató, por ende, es inocuo declarar su nulidad” es decir, la ineficacia de la afiliación.

Continúa la Corte explicando que “si el problema ya se encontraba resuelto [por el comité de multivinculación], la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS [hoy ineficacia en sentido estricto] era innecesaria, visto que la misma fue invalidada, por ende, se casará parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto a las condenas emitidas por la nulidad del traslado de regímenes (...)”.

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, de aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2010, se deben satisfacer por lo menos una de las dos exigencias consagradas en el artículo 36 ibídem, que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 años o más de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

No obstante, para efectos de extender los beneficios del régimen de transición hasta el 31/12/2014 se impone como indispensable cumplir con las exigencias del Acto Legislativo 01/05, que requiere la acreditación 750 semanas de cotización para el 29/07/2005. (...)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5081 de 2020, entre otras, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y radica en los empleadores, la responsabilidad de su pago. De ahí, que cuando existan interrupciones en el pago de aportes pensionales en la historia laboral de una persona afiliada, puede ser que se trate del incumplimiento de su empleador respecto de su obligación (art. 22 de la ley 100/93) o, que la relación laboral finalizó y no se registró la novedad de retiro.

En ambos casos, le corresponde a la administradora realizar las acciones de cobro, pues de omitirlo, no puede declararse que la deuda es inexistente y, por tanto, imposible aplicar los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, con el fin de no tener en cuentas los ciclos que faltan, por lo que deberán reconocerse.

Ahora, para que pueda hablarse de mora en el empleador, es necesario que exista pruebas razonables o “inferencias plausibles” de la existencia del vínculo laboral, de esta manera se garantiza que las condenas están soportadas en tiempos de servicios efectivamente laborados, con el fin de evitar el fraude al sistema de aquellos que no tienen derecho.

[PV 2014-00140 \(S\) - Pensión vejez. Multiafiliación. Inhibe ineficacia de traslado. Régimen de transición. Mora patronal. Prestación servicio.pdf](#)

**TEMAS: PENSION VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / ACUMULACION TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / EVOLUCION JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 12 del Acuerdo 049/1990 para el caso de los hombres, requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

De conformidad con la sentencia proferida el 01/07/2020 por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia (SL1947-2020) se memoró que era posición imperante en dicho órgano que las semanas aludidas – 1.000 o 500 – tenían que ser efectivamente aportadas al ISS, de manera que cualquier otra por fuera de dicha institución no podría ser tenida en cuenta.

No obstante, en la mencionada decisión se modificó dicho precedente jurisprudencial para determinar que todas aquellas pensiones de vejez en las que se solicite la aplicación de los requisitos del Acuerdo 049/1990 a través del régimen de transición (art. 36 de la Ley 100/1993), “pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”. (...)

... dicho cambio jurisprudencial estriba en que el artículo 36 de la Ley 100/1993, que permite aplicar de manera ultra activa normas anteriores a la vigencia de la Ley 100/1993, solo permitió tener en cuenta de dichos regímenes anteriores la edad, tiempo y monto, “pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100/1993”; de manera tal que, para contabilizar el número de semanas con el propósito de alcanzar las 1.000 o las 500, entonces se debe acudir al “literal f) del artículo 13, el párrafo

1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”.

[RP 2017-00493 \(S\) - Reliquidación pensión vejez. Acuerdo 049 de 1990. Acumulación tiempos públicos y privados. Evolución jurisprudencial.pdf](#)

[RP 2017-00493 \(S\) - Reliquidación pensión vejez. Acuerdo 049 de 1990. Acumulación tiempos públicos y privados... ACLARACION DE VOTO](#)

## **FUEROS SINDICALES**

**TEMAS:** FUERO SINDICAL / PERMISO PARA DESPEDIR / JUSTA CAUSA / RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ AL TRABAJADOR / DERECHO A LA IGUALDAD / NO PUEDE APLICARSE PARA AFECTAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN / NO APLICA PRESCRIPCION.

El artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8º del Decreto 204/1957 dispone que son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador que se encuentre amparado por fuero: “b) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T. para dar por terminado el contrato”.

A su vez, el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T. dispone que es una justa causa para terminar unilateralmente el contrato por parte del empleador que al trabajador le hubieren reconocido la pensión de vejez. (...)

el derecho a la igualdad permea incansablemente las relaciones de trabajo, es por ello, para el caso de ahora sí resulta pertinente auscultar si un empleador puede invocar la causal objetiva de despido con justa causa con el único propósito de despedir a los docentes pensionados que se encuentran afiliados al sindicato y con ello, impedir el ejercicio del derecho de asociación sindical, así como tratar en forma diferenciada a trabajadores iguales (C-654/1997). (...)

... con la prueba documental se advierte que la universidad no ha utilizado la causal de despido con justa causa de docentes pensionados de manera selectiva para los docentes integrantes del sindicato de la universidad, pues han sido objeto de dicha causal otros docentes que carecen de tal condición. (...)

... tanto el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T. como el párrafo 3º del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art.9º de la Ley 797 de 2003, contemplan una causal especial para dar por terminado el contrato de trabajo pues prescribe que “el empleador podrá dar por terminado el contrato (...) cuando sea reconocida o notificada la pensión (...)”. La terminación del vínculo laboral entonces se encuentra sujeta a la voluntad del empleador, pues la norma restringe su efecto jurídico a la voluntad de aquel cuando señaló que el empleador “podrá”, y por ello, deja a su voluntad la invocación o no de tal causa una vez tiene conocimiento de ella.

... en tanto que la causal de terminación por justa causa amparada en el reconocimiento de la pensión de vejez no debe ser ejercida inmediatamente, sino que el empleador conserva la facultad de ejercitarla en cualquier momento, entonces el término prescriptivo para levantar el fuero sindical por esta causal también debe morigerarse.

[2020-00324 \(S\) - Fuero sindical. Permiso para despedir. Reconocimiento pensión de vejez. Aplica D. a la igualdad. No aplica prescripcion.pdf](#)

# **ACCIONES DE TUTELA**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL / INADMISIÓN DE DEMANDA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE DEFENSA.**

... es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas...

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial...

... considera la Sala que razón le asiste al juzgado accionado pues el requisito de subsidiariedad, consistente en que la acción de tutela no puede utilizarse contra providencias judiciales si previamente no han sido agotados los recursos y medios ordinarios de defensa judicial, no se encuentra superado en este asunto, pues a pesar de que la actora interpuso el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda laboral y éste no admite recurso de apelación, la providencia que rechaza la demanda si es recurrible de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo...

[T1a 2021-00012 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Inadmisión de demanda. Subsidiariedad. Debe agotar recursos](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL / VÍAS DE HECHO / DENEGACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRESUNTA MOROSIDAD / NO SE CONFIGURAN EN ESTE CASO.**

... es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas...

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial...

Es del caso señalar que el actor denuncia dos situaciones concretas como constitutivas de la afectación de sus garantías fundamentales: i) la negativa del juzgado a decretar las medidas cautelares pretendidas, en contra de la Representante Legal del Club Deportivo la Cantera, la señora Andrea del Pilar Cuartas Gómez y la ii) la dilación injustificada en el trámite ejecutivo de única instancia en el que funge como ejecutante y que se encuentra a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas. (...)

... encontrando que el soporte de la juez accionada para negar el decreto de las medidas previas solicitadas en contra de Representante Legal de "La Cantera", es precisamente que esta no tiene la calidad de obligada, debe concluirse que la providencia proferida en esos términos no fue violatoria del debido proceso o el derecho de defensa, ni en ella se incurrió en vías de hecho...

También se percibe la diligencia con la que ha actuado el Juzgado, a pesar de las vicisitudes y situaciones que atraviesa la administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, toda vez que la crisis generada por la pandemia, para la cual no se encontraba preparado el sistema de justicia, desborda la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial; ello sin contar las demás circunstancias puestas en conocimiento por el Despacho al dar respuesta a la demanda...

[T1a 2021-00014 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Deniega medidas cautelares. Morosidad. No hubo vulneración](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / MARCO NORMATIVO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PROTECCIÓN OFICIOSA DE DERECHOS NO INVOCADOS.**

La acción de tutela es... subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio mientras la justicia decide.

No obstante, el carácter residual de este mecanismo de protección especial, de siempre ha reconocido la Corte Constitucional la situación de extrema vulnerabilidad y desprotección que afrontan las personas que han sido víctimas del conflicto armado, razón por la cual ha reconocido en ellas la condición de sujetos de especial protección y en virtud de ello ha considerado procedente la acción de tutela para amparar los derechos de éste golpeado sector de la población. (...)

La Ley 1448 de 2011 estableció en el artículo 25 el derecho a la reparación integral...

... el procedimiento para la solicitud de indemnización se encuentra previsto en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011...

La Corte Constitucional ha sostenido que, dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados...

... es evidente que la decisión de primer grado debe ser modificada para amparar el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes y como consecuencia de tal protección se ordenará a la entidad accionada, a través del Director Técnico de Reparaciones..., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación que se le haga de esta proveído, proceda, previa consideración de los criterios de priorización aplicables a los aquí reclamantes, a asignar el turno que deberá materializarse en el presente año, para el otorgamiento de la medida de indemnización a que haya lugar por el hecho victimizante - homicidio- a favor de los señores Luis Alfonso Londoño Martínez y Nelly Ruiz.

Se advierte que el pago de la indemnización administrativa queda condicionado a la remisión... del certificado de vigencia del documentos de identidad de la víctima, trámite que se encuentra a cargo de los accionantes.

[T2a 2021-00036 \(S\) - Debido proceso. Indemnización activa. Víctima conflicto armado. Marco normativo. Protección Ds no invocados](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / TÉRMINO PARA RESOLVER: 15 DÍAS / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / OPORTUNA, DE FONDO Y NOTIFICADA / NO SE CUMPLIERON EN ESTE CASO.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015... en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente...”

... la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

Lo primero que debe decir la Sala es que, en efecto, el Ministerio de Defensa Nacional afectó la garantía fundamental del derecho de petición de señor Mina Ramírez, dado que no cumplió con la carga impuesta por el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, pues no dio traslado de la solicitud a la dependencia competente, esto es el Área de Archivo General de la Policía Nacional, sino que se limitó a remitir a ésta la acción de tutela. (...)

En lo que atañe al expediente administrativo solicitado en la petición que se reprocha desatendida, nada se dice en la repuesta brindada al peticionario.

[T2a 2021-00036 \(S\) - Derecho de petición. Termino para contestar. Funcionario sin competencia. Requisitos de la respuesta. De fondo](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / TÉRMINO PARA RESOLVER / DOS MESES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.**

Dispone el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 que la entidad de Previsión Social correspondiente, una vez presentada la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para resolverla, cuenta con el término de dos (2) meses después de radicada la petición con la correspondiente documentación que la acredite.

Ahora, vencido el plazo establecido en la norma positiva, sin que la administradora de pensiones haya decidido de fondo el asunto es una omisión que afecta los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, pues al afiliado no sólo se le niega una respuesta oportuna y de fondo, sino también la posibilidad de acceder a las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social, a las cuales puede tener derecho, pero que por el silencio de la entidad quedan suspendidas indefinidamente...

... como quiera que, según las pruebas aportadas con la impugnación, el 18 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de la señora Arredondo López el requerimiento de la entidad, ésta todavía se encuentra en tiempo para decidir la prestación, en el caso de que la actora haya cumplido con la carga que legalmente le corresponde. (...)

De acuerdo con lo expuesto, la protección otorgada respecto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, debe mantenerse, más no así la orden impartida, toda vez que la entidad cumplió con el deber de comunicar a la demandante el requerimiento realizado el 14 de septiembre de 2020, con el fin de que aporte las pruebas necesarias para definir la prestación pretendida.

Por lo expuesto, el ordinal segundo de la sentencia impugnada será revocado para en su lugar declarar la carencia actual del objeto.

[T2a 2021-00040 \(S\) - Seguridad social. Indemnización sustitutiva pensión sobrevivientes. Plazo para resolver, 2 meses. Hecho superado](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / ENTIDADES ENCARGADAS / DISTRIBUCIÓN DEL PAGO ENTRE ELLAS.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” ...

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

“(...) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones, este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas...”

Más recientemente señaló la misma Corporación en Sentencia T-161-19 que:

“i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso...”

“ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado...”

“iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones...”

[T2a 2021-00075 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. Procedencia excepcional tutela. Distribución pago entre entidades](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / TÉRMINO PARA RESOLVER: 15 DÍAS / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / OPORTUNA, DE FONDO Y NOTIFICADA / HECHO SUPERADO.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015... en su artículo 1º sustituyó el artículo 14... de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

... la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

[T2a 2021-00078 \(S\) - Derecho de petición. Terminó para contestar. Requisitos de la respuesta. De fondo y completa. Hecho superado](#)

**TEMAS: DERECHOS POBLACIÓN CARCELARIA / CLASIFICACIÓN / SUSPENDIDOS, RESTRINGIDOS E INTACTOS / DERECHO A LA SALUD / REGULACIÓN LEGAL / ENTIDADES ENCARGADAS DE PRESTAR EL SERVICIO.**

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta ( la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. (...)

El máximo órgano de cierre en materia de tutela de antaño ha establecido que “el hecho que una persona se encuentre recluida en un establecimiento carcelario como consecuencia de una sanción penal, conlleva la suspensión y restricción de ciertos derechos. No obstante, hay unas garantías que permanecen intocables, dentro de las cuales se encuentra el derecho a la salud. (...)

Mediante la Ley 1709 de 2014 se reformaron, ciertas disposiciones de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario-, relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

El artículo 65 de dicha normativa dispuso que los reclusos deben tener acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin importar su condición jurídica...

Adicionalmente, la reforma señaló en el artículo 66, que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deben estructurar un modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tales efectos se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad...

[T2a 2021-00053 \(S\) - Derechos población carcelaria. Clasificación. Suspendidos, restringidos e intactos. Derecho a la salud. Responsables](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN / COBRO DE COSTAS IMPUESTAS EN PROCESO ORDINARIO / TRÁMITE A SEGUIR / EJECUTIVO A CONTINUACIÓN / IMPROCEDENCIA DE PROCESO DE COBRO COACTIVO.**

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones... en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Su finalidad es procurar que toda persona pueda acceder a mecanismos justos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado...”

... de lo que se trata es de establecer si COLPENSIONES podía, motu proprio, iniciar un proceso coactivo administrativo para el cobro de unas costas procesales, a sabiendas de que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial junto con el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales proferidos dentro de un proceso ordinario. (...)

De conformidad al transcrito artículo 306 del C.G. del P., la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso ordinario constituye título ejecutivo respecto a las condenas que en ella se hacen, cuya ejecución debe hacerse dentro del mismo expediente a continuación del proceso ordinario, siendo el juez natural el mismo que tramitó el proceso ordinario.

Sin embargo, en este asunto, COLPENSIONES apelando al artículo 57 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, inició el proceso coactivo administrativo DCR-2020-009967 en contra del actor para ejecutar esas costas procesales...

Como puede observarse, COLPENSIONES ignoró el juez natural y el proceso que debe seguirse para el cobro de las costas procesales impuestas en una sentencia judicial, pues de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, el juez competente para ejecutar su pago es el mismo juez que profirió la sentencia y no otro y el proceso a seguir es el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. El hecho de que COLPENSIONES sea una entidad pública no la faculta para abrogarse el papel de juez de ejecución, ni menos para iniciar un proceso coactivo administrativo que no tiene razón de ser porque la ley previó un camino expedito para la ejecución de las costas procesales.

**[T2a 2021-00055 \(S\) - Debido proceso. Cobro de costas judiciales. Debe hacerse a continuación del ordinario. No procede el cobro coactivo](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / GARANTÍAS QUE PROTEGE / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ELEMENTO ESENCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. (...)

Es de resaltar que la procedencia de la acción de tutela surge por la acción u omisión de la Autoridad Pública, que amenace o viole grave e inminentemente derechos fundamentales constitucionales. La Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

... es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-105 de 2007 diseñó un test para establecer los eventos en que, como excepción a la regla general, procede la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable dentro de un proceso disciplinario...

[T2a 2021-00079 \(S\) - Debido proceso. Finalidad. Disciplinario. Procedencia tutela. Existencia acción. Perjuicio irremediable. Subsidiariedad](#)

[T2a 2021-00028 \(S\) - Derecho a la igualdad. Inscripción RUV. Causales para negarla. Extemporaneidad declaración. Excepciones.pdf](#)

[T2a 2021-00050 \(S\) - Libertad de oficio. Renuncia al cargo. Obligación de aceptarla. Excepciones. Análisis jurisprudencial. INPEC.pdf](#)

[T2a 2021-00053 \(S\) - Derecho de petición. Características. Requisitos de respuesta. Definición situación militar. Cambio Distrito.pdf](#)

[T2a 2021-00056 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades. Subsidiariedad. Procedencia excepcional tutela. Concepto rehabilitación.pdf](#)

[T2a 2021-00061 \(S\) - Seguridad social. Afiliación al sistema de salud. Libertad afiliado. No depende de traslado de EPS anterior.pdf](#)

[T2a 2021-00068 \(S\) - Seguridad social. Garantiza ejercicio derechos. Calificación PCL. Pago honorarios apelación. Incumbe a AFP.pdf](#)

[T2a 2021-00073 \(S\) - Derecho de petición. Características. Requisitos respuesta. Devolución aportes a Fondo Solidaridad Pensional.pdf](#)

[T2a 2021-00037 \(S\) - Derecho de petición. Calificación PCL. Documentos incompletos. Tramite que debe seguirse. Análisis probatorio.pdf](#)

[T2a 2021-00039 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Termino para resolver. Remisión escrito al competente. Caso, Fiduprevisora.pdf](#)

[T2a 2021-00054 \(S\) - Derecho de petición. Solicitud calculo actuarial. Procedencia de la tutela. Respuesta de fondo, clara y precisa.pdf](#)

[T2a 2021-00070 \(S\) - Derecho de petición. Indemnización administrativa. UARIV. Procedencia de la tutela. Priorización anualizada.pdf](#)

[T2a 2021-00071 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Entidades responsables. AFP días 181 a 540. No importa rehabilitación.pdf](#)

[T2a 2021-00076 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia tutela. Pago honorarios apelación. Factura. Hecho superado.pdf](#)

[T2a 2021-00084 \(S\) - Seguridad social. Derecho de petición. Requisitos. Solicitud pensión invalidez. Termino para resolver. Concede.pdf](#)